

Juzgado de lo Mercantil nº 7
MADRID
Concurso Ordinario 209/2007
Sección Quinta

AL JUZGADO

Don RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA, Procurador de los Tribunales, y de la compañía **FORUM FILATÉLICO, S.A.**, según tengo debidamente acreditado en autos; asistido por los letrados del Il. Colegio de Abogados de Madrid **Don Jesús Castrillo Aladro, y Don José Rofes Mendiolagaray, Despacho CASTRILLO & ROFES**, cuyos demás componentes quedan expresamente autorizados para sustituirles e intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.5 y 38.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658, de 22 de junio de 2.001, ante el Juzgado de lo Mercantil comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que mediante Providencia de 7 de octubre de 2008, notificada a esta representación el día 14 del mismo mes y año, se acordado la puesta de manifiesto en Secretaría del Plan de Liquidación de los bienes y derechos del deudor, presentado por la Administración Concursal, ordenándose asimismo la correspondiente publicidad, y dándose traslado a las partes para que en 15 días puedan formular observaciones o propuestas de modificación del mismo.

Que, por lo expuesto, y en uso del derecho conferido por el artículo 148.2 de la Ley Concursal, mediante el presente escrito, esta parte pasa a formular las siguientes:

ALEGACIONES

Primera.- La Ley Concursal obliga a la Administración Concursal a presentar un Plan de Liquidación siempre que se haya abierto la fase de liquidación, y ordena que "SIEMPRE QUE SEA FACTIBLE", dicho Plan "deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades

productivas de bienes y servicios del concursado, o de alguno de ellos" (artículo 148.1 Ley Concursal).

El Plan de Liquidación presentado por la Administración Concursal, sin embargo, sólo contempla este sistema de realización respecto de la mercantil FORUM INVERSIONES INMOBILIARIAS MARE NOSTRUM, S.A.U.

En la situación actual de crisis económica internacional, numerosas entidades financieras han sido vendidas *in extremis* para evitar su quiebra y el efecto contagio sobre todo el sistema financiero: bancos comerciales, bancos de inversiones, sociedades de valores, compañías de seguros, y otras muchas aparecen cada día en los medios de comunicación en situación de venta.

En tales circunstancias, entendemos que resulta más conveniente para los acreedores una venta global de todos los activos, como unidad de explotación, en lugar del plan presentado, que supone un único cobro cierto de un 10% de la masa pasiva, y una confusa liquidación posterior, sin compromisos de plazos y / o cantidades, que queda aplazada *sine die*, a resultas del proceso de liquidación.

FORUM FILATÉLICO, S.A., tiene una importante cartera de clientes, y una gran liquidez, unidas a un importante paquete de inmuebles, participaciones en otras empresas, y un stock filatélico de singular volumen. La Administración Concursal, debería al menos intentar la venta como unidad productiva del conjunto de la masa activa, bien en un solo lote, o bien separando la filatelia del resto para permitir la venta de dos unidades productivas, siendo una de ellas el conjunto de los activos de FORUM FILATÉLICO, excluidos los activos filatélicos, y la otra la filatelia, más los bienes inmuebles y otros activos necesarios para permitir la gestión del negocio así configurado.

Segunda.- De otra parte, el Plan de Liquidación sigue siendo parte del procedimiento concursal y, consecuentemente, debe ir destinada a la satisfacción de los derechos de los acreedores.

La Administración Concursal, sin embargo, pretende en su Plan vincular “el primer pago” (que, en realidad, es el único pago que analiza), a la satisfacción del crédito del ICO, en el caso de que efectivamente se hubiera obtenido por los acreedores beneficiarios del pago.

El sistema se describe en el apartado 5.4 del Plan, en una forma en que simplemente anula la capacidad del cliente, para decidir la cuenta en la que ingresará el pago de los fondos. Literalmente se dice:

“(...) cancelado el préstamo, el cliente recupera su capacidad de decisión respecto de la cuenta bancaria beneficiaria.”

Este planteamiento es absolutamente ilegal, en cuanto priva a los acreedores de su derecho de disposición sobre el montante de su crédito, y suplanta la voluntad de éstos, por la de la Administración Concursal, sin título que justifique tal unilateral atribución.

Supone, por lo demás, anteponer los intereses del ICO a los intereses de los acreedores de la concursada, lo cual desde luego resulta abiertamente contrario a la finalidad del procedimiento concursal proclamada como principal por la propia Ley, esto es, lograr la satisfacción de los acreedores. Las obligaciones que éstos hayan contraído con terceros, son ajenas al procedimiento concursal y, por tanto, no pueden en modo alguno, ser objeto del Plan de Liquidación.

La Administración Concursal no tiene derecho a solicitar al ICO, u a otras entidades financieras, información respecto de una operación financiera de la que no es parte, hasta el punto de que ello podría suponer una clara infracción de la Ley de Protección de Datos.

Mucho menos, tiene derecho a obligar a los acreedores a recibir el pago en una determinada cuenta bancaria, ni a decidir sobre el destino del importe pagado. Es el titular del crédito, el único que legalmente puede decidir sobre la finalidad de lo pagado, sin perjuicio de las obligaciones contraídas frente al ICO, u otras entidades, que igualmente le atañen.

Tercera.- El documento presentado por la Administración Concursal pretende, por lo demás, ser un Plan de Liquidación, cuando en realidad es todo lo contrario: su contenido precisamente va a impedir la liquidación de los activos de la concursada.

En su apartado 6, titulado "Consideración Final", los Administradores Concursales manifiestan lo siguiente:

"Es manifiesto que en el momento de presentar esta propuesta de liquidación la situación económica en general dista mucho de ser buena y, en particular, la situación del mercado inmobiliario se encuentra en una crisis absoluta sin que quepa aventurar cuando el mercado pueda recuperarse."

Tal afirmación se corresponde exactamente con la realidad. El hecho constatado de la actual situación de crisis económica es uno de los motivos por los que esta representación procesal ha entendido siempre el convenio como preferible a la liquidación.

Pero en cuanto ahora interesa, en una situación como la descrita, no se alcanza a comprender por qué se excluyen *ab initio*, las posturas inferiores al precio de salida, cuando es sabido que la Ley de Enjuiciamiento Civil las contempla expresamente (prevé la aceptación de posturas de valor igual o superior al 50% del avalúo para los bienes muebles – artículo 650 Ley de Enjuiciamiento Civil – o del 70% para los inmuebles – artículo 670 del mismo cuerpo legal –), siendo uno de los medios legalmente previstos para evitar un uso extensivo de la venta directa.

En la situación de mercado que se describe, el sistema de subastas propuesto sólo puede conducir a que se declaren desiertas en la mayoría de los casos, dilatando el procedimiento, encareciéndolo, y dando paso a un sistema de venta directa como fase final, tras el paso del tiempo y el exceso de gasto soportado.

El propio apartado 4.3 debería concretarse expresando si la venta directa es tras la segunda subasta, o en qué circunstancia, así como las condiciones (mínimas, al menos) en que dicha venta directa procederá a efectuarse. Resulta paradójico que, tras la dura criba que va a suponer la exclusión *ab initio* de las posturas inferiores al

precio de salida, no se prevean en cambio valores mínimos, por debajo de los cuales no podrá venderse de forma directa.

Cuarta.- Si esa es la situación respecto de los bienes inmuebles, en donde la liquidación se impide por el sistema de subastas propuesto, mucho peor es el caso de los activos filatélicos.

En este caso, además de no admitirse posturas inferiores al valor de tasación, concurren las siguientes circunstancias:

.- Indefinición de los lotes a subasta. Se dice en principio que sólo se diferencian dos lotes: lote 1 (sellos de España) y lote 2 (resto de valores filatélicos). Posteriormente, se dice que se agruparán *"por bloques, la totalidad de los sellos susceptibles de ser considerados como sellos de colección."* En este contexto, ignoramos cuántos lotes se configurarán finalmente a efectos de subasta.

.- La referencia a los valores de fechas *"muy recientes"*, sin más valor que el facial, es confusa, toda vez que no permite establecer si estos valores también se subastarán, o se planea otros sistema de realización (por ejemplo, contactar con los servicios postales de los principales Estados afectados, a efectos de negociar su recompra).

.- Se hace una descripción genérica y futura sobre las actuaciones a realizar, en términos tan ambiguos que no permiten llegar a ninguna conclusión:

"Para esta venta se van a establecer los contactos adecuados, con sociedades especializadas y cuya trayectoria mercantil sea dilatada, su ejecutoria comercial prestigiosa, para subastar, en las mejores términos posibles (...)"

.- No se contiene ninguna referencia a la posibilidad de organizar una subasta internacional, ni tampoco se argumenta por qué es mejor una a nivel sólo nacional.

.- Tampoco se menciona si es más adecuado realizar una única subasta, o varias separadas, y, en tal caso, con qué intervalo. Ni, por supuesto, se identifican las (al menos, potenciales) sociedades especializadas que deberán contactarse.

Hasta el momento, parece que los Administradores Concursales no han dedicado ni un solo minuto a estudiar y conocer el mercado filatélico, ni sus principales agentes (ya que no pueden nombrar ni uno solo de ellos). Entendemos que por su anterior trayectoria profesional, dicho mercado les fuera ajeno en el mes de junio de 2006. Es inexcusable, sin embargo, que a estas alturas lo siga siendo.

En definitiva, se formulan propósitos sin duda loables, pero no se formula un Plan de Liquidación. El documento presentado se ajusta a lo que debe ser una declaración de intenciones, pero, desde luego, en nada se parece a un auténtico Plan de Liquidación, que debe contener propuestas de operaciones concretas y detalladas. Sin embargo, lo que sí pretenden dejar claro los Administradores Concursales es que "(...) Este activo –refiriéndose al stock filatélico- constituye uno de los capítulos económicos en los que los antiguos administradores emplearon en su compra cantidades significativas de fondos, que no se corresponden con el valor actual, ni con el valor del momento de la primera compra", como si realmente hubieran llevado a cabo, en algún momento de su gestión, un estudio del mercado filatélico internacional. De haber sido así, hoy nos hubieran presentado un verdadero plan de liquidación.

Lo único que el documento presentado constata es que, tras más de dos años en el desempeño de sus cargos, los Administradores Concursales no tienen un plan de comercialización de lo que constituye el principal activo de la empresa que administran: su filatelia.

La eventual dificultad en la comercialización de dichos activos debería provocar un mayor esfuerzo en la planificación de dicha comercialización, no la total dejadez que refleja el "Plan" presentado.

Quinta.- Lo anterior cobra aún mayor significación, si se comparan las previsiones contenidas en el apartado 4.1.8, en referencia a Pinturas y Obras de Arte, con el redactado del apartado 4.2.2.

Respecto de la pintura, sí se dispone ya de casas especializadas, y se sabe que es más conveniente celebrar subastas internacionales; también se ha previsto que sean varias, y con qué intervalos.

Se describen asimismo, qué actividades deben realizarse previamente para maximizar su valor (exposiciones en diversas ciudades), y se formula un análisis del plan para la venta de los lotes no adjudicados (mercado holandés).

Francamente, esto SÍ es un Plan de Liquidación, respecto del que podemos simplemente sugerir que se contemple en segunda subasta lo previsto en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Éste es el contenido mínimo que también debería exigirse a la Administración Concursal respecto de la filatelia; recuérdese que la colección de pintura representa menos del 1% del valor de la masa activa, porcentaje decisivamente inferior al que representa la filatelia.

Sexta.- Llama la atención la aparente arbitrariedad en la selección de los procedimientos de subasta (a una o dos vueltas), puesto que no justifican Los Administradores Concursales, por qué en unos casos una resulta más conveniente que la otra.

No negamos que puedan existir razones para elegir un procedimiento u otro, en función de la naturaleza de los bienes a subastar en cada caso o de otras circunstancias; sin embargo, dichas razones deberían ser expuestas a fin de que tanto las partes, como el Il. Juez, puedan formular un juicio informado sobre la conveniencia del procedimiento elegido en cada supuesto (y, en su caso, proponer otro).

La misma arbitrariedad se aprecia en otros puntos, quizás no demasiado llamativos (por ejemplo, respecto de la composición de la mesa de la subasta, para los inmuebles basta que estén dos de los Administradores Concursales, exigiéndose la presencia de los tres, en cambio, para la filatelia), pero que no se entienden. Con la información contenida en el Plan, no puede apreciarse el motivo que justifica tales diferencias de trato, por lo que entendemos que debería incluirse, y así lo solicitamos.

Séptima.- No podemos dejar de referirnos tampoco al contraste que supone la exigencia de un depósito del 15% del precio inicial de salida, y el otorgamiento del plazo de un mes al adjudicatario para consignar la diferencia, con la inadmisión de posturas inferiores a dicho precio inicial de salida.

El depósito del 15% es inferior al límite previsto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es del 20% para las subastas de bienes muebles (art. 647.1.3ª) y del 30% para las de bienes inmuebles (art. 669). Igualmente, el plazo del adjudicatario para consignar la diferencia es mayor que el previsto en dicho cuerpo legal (10 días para las subastas de bienes muebles, y 20 para las de inmuebles).

Interpretamos dichas medidas como dirigidas a facilitar el acceso a la subasta de mayor número de postores y a hacerla más atractiva.

Sin embargo, dichas facilidades ofrecidas por la Administración Concursal hacen aún más incomprensible la exclusión de posturas inferiores al precio inicial de tasación (al menos, en la segunda subasta). Ello podría sugerir para algunos que lo que en realidad se disfraza de subasta, no es más que un medio dirigido a terminar en la venta directa, para la que en cambio no se prevén condiciones de mínimos.

Octava.- A tenor de lo previsto en el artículo 149.1.3ª de la Ley Concursal, la enajenación de los bienes y derechos de la concursada, deberá regirse por las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil para el procedimiento de apremio. Es obvio que los Sres. Administradores Concursales han optado por el procedimiento de subasta como "más idóneo" para la venta de los activos de FORUM FILATÉLICO.

Siendo esto así, deben sujetarse, tal como impone el citado artículo 149.1.3ª de la Ley Concursal, a las disposiciones contenidas en la ley procesal civil sobre la materia.

Por ello, sorprende sobremanera, y entendemos que debe ser subsanado, que la Administración Concursal haya prescindido total y absolutamente de la intervención judicial (imperativa) en el procedimiento de subasta.

Manifiestan su empeño en la adopción de medidas dirigidas a garantizar la transparencia de las subastas y, en cambio, ignoran la más relevante al efecto, que es

la intervención del Secretario Judicial (por ejemplo, para recibir los sobres cerrados que contienen las posturas y el depósito – que exigen mediante cheque, cuando en cambio la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el ingreso en la cuenta de consignaciones del Juzgado –, o para presidir la subasta).

La transparencia que afirman querer garantizar, sólo la puede efectivamente garantizar la intervención del Juzgado en la forma prevista por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, en concreto del Sr. Secretario Judicial, facultado para otorgar fe pública (facultad de la que no están investidos los Administradores Concursales).

Novena.- En conexión con lo anterior, cierto es que el artículo 641 de la Ley de Enjuiciamiento Civil regula la realización de subastas por persona o entidad especializada (en contraposición a la judicial), admitiéndola expresamente cuando la naturaleza de los bienes a subastar así lo aconseje.

En este sentido, ya hemos manifestado nuestra conformidad con el procedimiento previsto para la subasta de la Pintura y otras obras de arte, por entidades especializadas, entendiendo que, en efecto, dada la naturaleza de los bienes, es aconsejable el método propuesto.

Sin embargo, no podemos ignorar que el citado precepto impone, para dicha entidad especializada, la prestación de caución en la cuantía que el Tribunal determine para garantizar el cumplimiento del encargo.

El Plan no contiene, en cambio, ninguna previsión al respecto, ni sobre Sotheby's y/o Christie's, ni sobre LEGAL AUCTIONS; empresa ésta última que, por otra parte, ya ha realizado otras subastas anteriores de bienes de la concursada, sin que se haya informado de los motivos para su elección, ni de las mejores condiciones que esta empresa haya podido ofrecer respecto de otras.

Respecto de las dos primeras, ignoramos si la referida supuesta renuncia a la comisión del vendedor, y su asunción de todos los gastos que genere la subasta (aspectos ambos que se dejan en el aire, a pesar de lo sorprendente), de alguna manera viene a sustituir a la caución exigida legalmente.

Entendemos, por lo expuesto, que este extremo debe ser aclarado por la Administración Concursal.

Décima.- Debe hacerse mención a la previsión contenida respecto de la subasta de los bienes propiedad de las sociedades filiales de FORUM FILATÉLICO, S.A.

Excepto en el caso de MARE NOSTRUM, las restantes sociedades filiales no concursadas van a ser disueltas previa liquidación mediante subasta de sus activos. Eso supone subastar bienes que no son propiedad de FORUM.

Por ello, el procedimiento de subasta va a estar revestido de ciertas particularidades que son completamente ignoradas en el Plan propuesto, y que entendemos que sí deberían ser objeto de análisis, requiriendo a los Sres. Administradores Concursales a fin de que subsanen tal omisión.

Undécima.- El Plan propuesto no contiene mención alguna a la posibilidad prevista en el artículo 673 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la celebración de subastas simultáneas, *"cuando lo aconsejen las circunstancias"* para celebrarse *"subasta en forma simultánea en la sede del juzgado ejecutor y, mediante exhorto, en uno o varios Juzgados de distintos partidos judiciales, donde radiquen, total o parcialmente, los bienes inmuebles subastados."* De esta forma, se posibilita a los postores acudir libremente a cualquiera de las sedes de celebración.

Entendemos que tal previsión tiene mucho sentido en un caso como el presente, en el que gran parte de los inmuebles propiedad de la concursada radican fuera del partido judicial de Madrid, extendiéndose por la práctica totalidad de la geografía española. Lógico es pensar que un inmueble sito en Jaén, por ejemplo, va a despertar mayor interés entre los habitantes de dicha ciudad, que entre los de Madrid, por lo cual es muy conveniente publicitar la subasta a través de los Juzgados y por los medios de la zona, y permitir la remisión de las ofertas a dichos Juzgados en lugar de únicamente a la Administración Concursal.

Ello debe asimismo ponerse en relación, con la novedosa (por no estar legalmente prevista) forma en que se exige para el depósito del 15% del precio de salida (la Ley de Enjuiciamiento Civil regula el depósito en la cuenta de consignaciones del Juzgado).

La celebración de subastas simultáneas en el Juzgado de Madrid, y en el del lugar donde radique el inmueble, permitiría el ingreso del depósito en la cuenta de consignaciones de cualquiera de los dos Juzgados, facilitando el acceso de los residentes en el partido judicial de éste último.

Claro que ello significaría la celebración de las subastas con la preceptiva intervención judicial, algo que expresamente excluye el Plan propuesto. Desde luego, si los Sres. Administradores Concursales de verdad pretendían dotar al procedimiento de la máxima transparencia, han escogido la peor manera de hacerlo.

Duodécima.- Los medios para la publicidad de las subastas deben ser los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no *"la página web de la Administración Concursal de FORUM, además de en los medios de comunicación que estime conveniente la Administración Concursal para facilitar la máxima concurrencia y transparencia del procedimiento"* (apartado 4.1.5 (2) Publicidad).

La subasta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 645 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deberá publicitarse mediante edictos, que se fijarán en sitio destacado, público y visible en la sede del Tribunal y lugares públicos de costumbre. La omisión señalada resulta acorde con la previsión de la Administración Concursal, de celebrar las subastas completamente al margen de cualquier tipo de intervención judicial. Pero, por ello, no puede aceptarse.

Continúa el precepto señalando que, además, si el Tribunal lo estima conveniente, mediante Providencia se dará a la subasta la publicidad que resulte razonable, utilizando los medios públicos y privados que sean más adecuados a la naturaleza y valor de los bienes que se pretende realizar.

Por consiguiente, no le corresponde a la Administración Concursal decidir por sí sola, y sin ningún tipo de control jurisdiccional, los medios de publicidad que en cada caso considere más convenientes. La Administración Concursal puede proponer al Juzgado, y a éste le corresponde decidir atendiendo a las concretas circunstancias, a los efectos de lograr maximizar la repercusión y minimizar los gastos.

Decimotercera.- Por último, esta parte considera relevante aclarar, completar o corregir algunos extremos que contiene el escrito presentado por la Administración Concursal como propuesta de Plan de Liquidación, y que, aunque alguno de ellos es impropio de un plan de liquidación, dada su constancia en el que nos ocupa, nos vemos en la obligación de contestar en los siguientes términos.

En el párrafo primero de la página 5 del escrito, se afirma que FORUM FILATÉLICO, S.A., no tenía personal con formación para el mantenimiento del software informático; sin embargo, cabe dejar constancia de que la empresa externa de la que se habla está constituida por personas que trabajaron en la Sociedad hasta que fueron despedidas por la Administración Concursal tras acordar con ellas las condiciones en las que colaborarían de forma externa.

En el último párrafo de la página 9 del escrito, los administradores concursales afirman haber realizado esfuerzos para lograr matricular un vehículo a nombre de FORUM FILATÉLICO, S.A., que, según ellos, está registrado en la Dirección General de Tráfico a nombre de la sociedad Comercio y Ventas, S.L., pero que había sido comprado por FORUM, el 23 de abril de 2004, por 41.830,44 € (IVA incluido). Pues bien, según ha podido saber esta parte, dicho vehículo no está inscrito a nombre de Comercio y Ventas, S.L., sino de Coborsa, S.L., lo cual no es significativo. Lo que sí llama poderosamente la atención de esta parte es que, dentro de los esfuerzos realizados por los Administradores Concursales para inscribir el vehículo a nombre de FORUM FILATÉLICO, S.A., no se encuentre el de requerir al representante legal de la titular del bien para que facilite las gestiones tendentes a conseguir el cambio de titularidad en la Dirección General de Tráfico.

En la página 18 del escrito, cuando se alude a FORUM FILATÉLICO INICIATIVAS DE GESTAO, S.A., la Administración Concursal afirma que esta Sociedad había paralizado su actividad antes de la intervención del 9 de mayo de 2006 y que tiene reconocido un déficit patrimonial de 24 millones de euros. Sin embargo, según ha podido saber esta parte, la Sociedad fue intervenida el mismo día 9 de mayo de 2006, siendo entonces cuando se paralizó su actividad. Al igual que ocurrió con FORUM FILATÉLICO S.A., FORUM FILATÉLICO INICIATIVAS DE GESTAO, S.A. devino en situación de concurso por la paralización radical de su actividad, como consecuencia de la intervención. Esta situación dio origen a un procedimiento concursal que se tramitó ante el Tribunal de

Comercio de Lisboa competente, con número de procedimiento 726/06.5. El proceso finalizó mediante Sentencia, de 31 de octubre de 2006, en la que se reconoce a los clientes-acreedores el derecho de separación de los sellos, dándose por resulta la deuda con su entrega.

En la página 39 del escrito, dentro del apartado 4.2.4. y bajo el título "Anticipos y préstamos varios", se hace referencia al anticipo de 12.000.000 € que otorgó FORUM FILATÉLICO, S.A., a favor de SPRING ESTE, S.L., bajo el marco de un contrato de provisión de filatelia referida al 50 aniversario Europa-CEPT que finalmente se suscribió con MONZABON AG, tras la imposibilidad de hacerse efectivo a través de PREMIUM STAMPS BROKERS LTD., tal y como le consta a la Administración Concursal. Lo que olvidan señalar los Administradores Concursales es que FORUM FILATÉLICO, S.A., ha sido demandada por los representantes legales de MONZABON AG por incumplimiento unilateral sin justa causa del contrato suscrito. Los Administradores Concursales no explican que, desde junio de 2006, los representantes de MONZABON AG han intentado entregar la filatelia adquirida con esos 12.000.000 € y que el Administrador Judicial, primero, y ellos, después, se han negado a recibir, sin considerar en ningún momento el interés de los acreedores de FORUM FILATÉLICO, S.A., la mercancía.

Por lo expuesto, en fecha 21 febrero 2007, el lic. Iur. Urs Schlegel RA, abogado, contactó con la Administración Concursal manifestando su disconformidad con las afirmaciones absolutamente gratuitas en relación a la validez de los documentos que rigen la relación comercial entre Forum y Monzabon AG, ratificando que nunca había recibido cantidad alguna directamente de Forum Filatélico S.A., recordándoles que la mercancía (filatelia) estaba desde hacía meses en el depósito franco de EMBRACH-ZURICH, y afirmando que, si no les facilitaba de una vez por todas la dirección que venían reclamando (dónde entregar la filatelia), darían por roto definitivamente el contrato, reservándose todos los derechos que le asisten conforme al derecho inglés.

Pues bien, ejercitando su advertencia. MONZABÓN AG demandó a FORUM FILATÉLICO S.A., iniciándose así un procedimiento que, en la actualidad, está pendiente de ser resuelto mediante Sentencia, por la que, previsiblemente, FORUM y, por tanto, en el momento procesal actual, sus acreedores perderán la filatelia que se adquirió con los 12.000.000 €, además de tener que indemnizar a MONZABÓN AG, como mínimo, por

los gastos que el comportamiento de los Administradores Concursales le han ocasionado.

En el último párrafo de la misma página 39, se hace alusión a los pagarés de las sociedades MARBELPURPLE, S.L., y MARBLESQUARE, S.L., y se recuerda que *"(...)Fueron provisionados en su totalidad, sin que se le diera valor de recuperación alguno por parte de la Administración Concursal"*. Sin embargo, no sabemos qué gestiones han llevado a cabo los Administradores Concursales para concluir con la imposibilidad de recuperación. Tampoco se nos dice que dichos pagarés obedecen al pago de sendas deudas contraídas por adquisición de bienes inmuebles propiedad de GRUPO en cuyas escrituras de transacción se prevé la posibilidad de ser recuperados por la vendedora en caso de incumplimiento por parte de las compradoras. No sabemos si se ha estudiado la posibilidad de traer a la masa activa de GRUPO dichos inmuebles aunque, si la Administración Concursal no da valor de recuperación alguno a dichos pagarés, debemos entender que no tiene intención de ejercitar la acción de recuperación prevista en las escrituras de que traen causa los efectos bancarios aludidos.

Los Administradores Concursales no explican, en su Plan de Liquidación, lo que están haciendo o dejando de hacer – ni por qué-, frente al adelanto de los 12.000.000 €, ni frente al impago de los referidos pagarés, pero sí afirman que son dos de las operaciones investigadas por la Audiencia Nacional bajo el marco de las Diligencias Previas 148/06, como si este dato fuera suficiente para renunciar a los derechos que pudieran corresponder a los acreedores de FORUM FILATÉLICO, S.A., derivados de dichas operaciones.

Entendemos, por lo tanto, que un Plan de liquidación, a la altura del concurso que nos ocupa, debería contener, cuanto menos, las omisiones denunciadas, esperando, esta representación procesal, que el presente escrito sirva, en beneficio de los acreedores sociales, para subsanar las lagunas puestas de manifiesto, en los términos que contiene el suplico que sucede.

En méritos de lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO: que tenga por presentado este escrito, lo admita y acuerde su unión a autos y, en méritos de lo expuesto, ante la ausencia de un Plan de Liquidación que se acomode a lo previsto al respecto en la Ley Concursal, proceda a devolver el documento presentado como tal a la Administración Concursal, emplazándoles para que en el nuevo plazo de 15 días, formulen un Plan de Liquidación de los bienes y derechos de la concursada que cumpla con las exigencias legales, y que recoja las observaciones y propuestas de modificación recogidas en el cuerpo del presente escrito; o, subsidiariamente a lo anterior, tras el traslado previsto en el artículo 148.2 de la Ley Concursal, dicte en su día resolución por la que acuerde las siguientes modificaciones en el Plan de Liquidación propuesto por la Administración Concursal (y todas aquellas que les sean inherentes):

1.- Que se incluya la previsión de contemplar la enajenación unitaria del conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado, o de alguno de ellos;

2.- Que se excluya la previsión, para aquellos acreedores con créditos del ICO, relativa a la realización por la Administración Concursal, del primer o cualesquiera pagos a dichos acreedores, en la cuenta corriente bancaria donde se les haya abonado el préstamo del ICO hasta la completa cancelación del mismo, reconociendo a todos los acreedores su derecho a elegir la cuenta corriente en la que desean que se les haga el ingreso.

3.- Que se excluya la previsión relativa a la inadmisión de posturas inferiores al precio inicial de tasación, para todos los bienes que vayan a subastarse, a los efectos de maximizar la concurrencia a la subasta, y de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, evitando en lo posible la venta directa.

4.- Que se determine el número de veces que deberá intentarse la subasta de todos los bienes de la concursada, antes de poder proceder a la venta directa de los mismos, razonando en cada caso las circunstancias que motivan tal decisión; y que se determinen las condiciones en que procederá dicha venta directa, así como las medidas de control jurisdiccional previstas.

5.- Respecto de la subasta de las existencias filatélicas propiedad de la concursada: que se identifiquen de forma completa y separada los lotes filatélicos que deberán subastarse; que se concrete la forma de realización de los valores calificados como "de fecha muy reciente"; que se contengan concretas operaciones de liquidación que deberán realizarse, identificando a los correspondientes agentes (actuales o potenciales); que se especifique el ámbito nacional o internacional de la o las subastas, así como el número de subastas previsto en cada caso.

6.- Que se incluyan criterios objetivos claros para la determinación del tipo de subasta (simple o a doble vuelta) en cada caso.

7.- Que se prevea la celebración de las respectivas subastas, con la preceptiva intervención judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y según lo indicado en el cuerpo del presente escrito.

8.- Que se prevea la prestación de caución por las entidades especializadas que vayan a encargarse de la subasta de determinados bienes de la concursada; o, en su caso, que se prevea alguna medida sustitutoria de la anterior, que cumpla la misma finalidad de aseguramiento que ésta.

9.- Que se contemplen las particularidades derivadas de la subasta de bienes que no son propiedad de FORUM FILATÉLICO, S.A., sino de sus sociedades filiales.

10.- Respecto de los activos inmobiliarios, que se acuerde la celebración de subastas simultáneas en el Juzgado que conoce del presente procedimiento, así como en el Juzgado del partido judicial donde radique en cada caso el inmueble.

11.- Que se acuerde la publicidad de las subastas mediante edictos en el Juzgado que vaya a celebrarlas, además de en la página web de la Administración Concursal, así como la necesidad de autorización judicial para la publicidad de las mismas en otros medios distintos.

En Madrid, a 3 de noviembre de 2008.